



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 246 -2024-GRSM/GR

Moyobamba,

27 AGO. 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 001-2024412341 que contiene el Memorando Nº 924-2024-GRSM/GR, Escrito S/N (001-2024685326), Escrito S/N (001-2024579369), Nota Informativa Nº 060-2024-GRSM/GGR, Informe Legal Nº 419-2024-GRSM/ORAL y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013, se reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Escrito S/N con Registro Nº 001-2024685326 de fecha 01 de agosto de 2024, el abogado Gilberto Santiago Ampuero Campos, en su calidad de abogado de José Antonio Vincés Mori (en adelante, el administrado), **solicita la nulidad del acto de notificación de la Carta Nº 057-2024-GRSM/GGR-OS de fecha 20 de junio de 2024, por no haberse notificado en el domicilio procesal señalado;** y, por contravenir el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, asimismo, solicita se disponga la renovación del acto de notificación fijando nueva fecha para ejercer derecho de informe oral, a fin de no violentar su Derecho de Defensa;

Que, de la revisión de la solicitud de nulidad presentada por el abogado del administrado, se aprecia que se basa en los siguientes fundamentos:

- Indica que, en el marco del desarrollo de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 20 de junio de 2024 a las 11:31, a través de mesa de partes virtual del Gobierno Regional San Martín, presentó escrito variando su domicilio procesal de: Jr. Trujillo Nº 390 – Moyobamba a Jr. Jorge Aprile Nº 574 – Dpto.201, Distrito de San Borja – Lima.
- Señala que, el 25 de junio de 2024, el personal encargado de los actos de notificación de los documentos en Lima, se comunicó vía WhatsApp con su persona a fin de informarle que se apersonaría a su domicilio procesal para notificarle la Carta Nº 054-2024-GRSM/GGR-OS, que contenía el Informe Final del Órgano instructor Nº 001-2024-GRSM/OGP-OI. Afirmación que acredita con las capturas de pantalla de las conversaciones vía WhatsApp. Así los hechos, precisa que, con fecha 28 de junio de 2024, solicitó informe oral.
- Indica que, el día 01 de julio de 2024, el personal encargado de los actos de notificación de los documentos en Lima, se comunicó vía WhatsApp con su persona para indicarle que tenía una notificación; sin embargo, le señaló que se encontraba de viaje y que podía recibir el documento el 04 de julio de 2024 a las





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 246 -2024-GRSM/GR

14:00 horas. Es así que en la fecha acordada se comunicó con el personal antes mencionado a fin que se constituyan a su domicilio procesal para recibir dicha notificación, sin embargo, este le indicó que no iría.

- Alega que, al no obtener respuesta de su solicitud de informe oral; con el fin de no afectar el Derecho de Defensa de su patrocinado, con fecha 04 de julio de 2024, reiteró su petición, de que sus descargos se desarrollen de manera virtual.
- Precisa que, el personal encargado de los actos de notificación de los documentos en Lima coordinaba con su persona para materializar dichos actos, por ello, con fecha 08 de julio de 2024, se comunicaron vía WhatsApp con su persona para indicarle que tenía un documento, para lo cual preguntó si era la respuesta sobre el informe oral, y le respondieron que sí, acto seguido respondió que se encontraba de diligencia, pero que llegaría a las 19:00; por lo que quedaron que la notificación se efectuaría el 9 de julio de 2024 a las 16:00 horas; sin embargo tampoco llegó en la fecha acordada.
- Señala que según las capturas de pantalla comprueba que el Courier nunca llegó a notificar la respuesta a su solicitud del día 28 de junio de 2024 y reiteración del informe oral del día 4 de julio de 2024. Asimismo, precisa que entre la petición y la diligencia no debe transcurrir un plazo menor de tres (3) días hábiles conforme a Ley.
- Alega que la notificación es defectuosa y nula, por cuanto el condominio tiene como dirección Jorge Aprile Nº 574, en el cual existen 8 departamentos, siendo el 201 el que corresponde notificar, esto en razón de existir un antecedente de notificación realizada en el departamento. Manifiesta que la notificación del día 1 de julio, si bien se aprecia toma fotográfica panorámica del condominio, no se precisa si ingreso hasta la puerta del departamento 201.

Que, respecto al órgano competente para declarar la nulidad de un acto de notificación emitido en el marco de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), se debe tener presente que mediante Resolución de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC – *“Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil”*, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 8 de septiembre de 2019, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes vinculantes lo siguiente:

“28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de





Resolución Ejecutiva Regional

N° 246 -2024-GRSM/GR

gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. (...)” (negrita y subrayado nuestro)



Asimismo, en aplicación del precedente antes mencionado, mediante Informe Técnico N° 0183-2021-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de las conclusiones de dicho informe, lo siguiente: “**3.3** En el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, teniéndose en cuenta el plazo de prescripción estipulado por la citada norma. **3.4** La autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo”;

Que, sobre el particular, corresponde precisar que, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín y sus modificatorias, la Gerencia General Regional, está sujeta a órgano superior jerárquico, que en el presente caso es el Gobernador Regional; por lo que es competente para emitir pronunciamiento respecto la solicitud de nulidad de la Carta N° 057-2024-GRSM/GGR-OS;

Que, en el presente caso, el abogado del administrado solicita en puridad, la nulidad de la Carta N° 057-2024-GRSM/GGR-OS de fecha 20 de junio de 2024, emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario, signado en el expediente N° 028-2023-GRSM/OGP-ST (en adelante, el expediente), por los siguientes argumentos: **i)** por no haberse notificado en el domicilio procesal señalado, argumentando que en anteriores oportunidades ha realizado coordinaciones con el personal de la Oficina de Enlace de la Entidad, encargado de efectuar notificaciones en Lima, a fin que le notifiquen los días y horas en la que él se encuentra en su domicilio procesal; **ii)** que no se acercaron los días y horas en los que él había señalado; **iii)** que la notificación es defectuosa y nula, por cuanto el condominio tiene como dirección Jorge Aprile N° 574, en cual existen 8 departamentos, siendo el 201 el que corresponde notificar, esto en razón de existir un antecedente de notificación realizada en el departamento; y **iv)** que se afectó su derecho de defensa;



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 246 -2024-GRSM/GR

Sobre el particular, se debe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, no prevé que para realizar un acto de notificación deben haber coordinaciones con el administrado, o su abogado a efectos que estos informen la disponibilidad de tiempo que tendrán o el día que se encontraran en su despacho o domicilio para recepcionar las notificaciones que se emitan en el marco de algún procedimiento administrativo;

En esa línea, el artículo 21 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente: *“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...) 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”;*

Asimismo, el artículo 26 del TUO de la LPAG establece: *“26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada”;*

Que, a folios 762 del expediente se tiene la Carta Nº 057-2024-GRSM/GGR-OS de fecha 28 junio de 2024, con la que la Gerencia General del Gobierno Regional San Martín, comunica al administrado que el Informe Oral se llevará a cabo el 3 de julio de 2024 a las 10:00 a.m., de forma virtual, para lo cual adjunta el enlace meet;

Que, de la referida carta, se advierte la siguiente razón: *“Se vino a notificar el día 1 de julio de 2024 a horas 3:45 pm, sin embargo, no se encontró a la persona. Por ello, se dejó aviso indicando que se notificará el día 2 de julio de 2024 a horas 11:53 a.m., sin embargo, se vino el día indicado y al no haber respuesta se deja bajo puerta. Nombre del notificador: Dimas Vela”;*

Que, la razón con la que el notificador da cuenta del régimen de notificación, se justifica con las tomas fotográficas que obran a folios 763 a 765 del expediente; y de las cuales se puede observar que, al no encontrar al abogado del administrado, el notificador dejó un aviso en el domicilio procesal, indicando el día que regresará a hacer efectiva la notificación; es así que, al regresar en el día indicado tampoco ubico al abogado del administrado; y, por ello dejó la notificación del informe oral, bajo puerta, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

En ese sentido, al no advertirse que el abogado del administrado haya demostrado la existencia de un defecto de notificación de la Carta Nº 057-2024-GRSM/GGR-OS de fecha 28 junio de 2024, tal como lo dispone el artículo 26 del TUO de la LPAG, la petición de declarar la nulidad de la referida carta deviene en improcedente;



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 246 -2024-GRSM/GR

Que, mediante Informe Legal Nº 419-2024-GRSM/ORAL, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín opina por: “- Declarar improcedente la solicitud de nulidad de la Carta Nº 057-2024-GRSM/GGR-OS de fecha 20 de junio de 2024, (...)”;

Por lo expuesto, de conformidad con la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín y sus modificatorias; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Carta Nº 057-2024-GRSM/GGR-OS de fecha 20 de junio de 2024, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada con conocimiento de la Gerencia General Regional, Oficina de Gestión de las Personas y de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional San Martín, conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Walter Grindel Jiménez
GOBERNADOR REGIONAL

